



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Expte. n° CNT 49185/2010/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 77848

AUTOS: “CIRILLO JORGE EDUARDO C/ NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO” (JUZG. N° 50).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 9 días del mes de marzo de 2016 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **la DOCTORA GRACIELA ELENA MARINO** dijo:

I-La sentencia de primera instancia agregada a fs. 471/482, se alzan ambas partes conforme los agravios expresados en sus presentaciones recursivas de fs. 486/491 (demandada) y 493/499 (accionante), los cuales fueron respondidos a fs. 501/505 y 509/519 vta., respectivamente.

II-Por cuestiones de método analizaré los agravios articulados por las partes de acuerdo conforme el orden que a continuación expongo en los considerandos siguientes.

El primer agravio que abordaré es el que la parte actora dirige contra la sentencia de primera instancia en tanto desestimó el encuadramiento convencional pretendido en el ámbito del CCT 692/05.

En defensa de su postura la actora recuerda un fallo de esta Sala V (Sent. Def. 74.181 del 15/06/2012 en autos “Ortiz Fernando c/ Nucleoeléctrica S.A. s/ despido”), pero, a mi juicio, no estamos ante situaciones fácticas asimilables.

No se discute en autos que el actor revistió la calidad de “Apoderado” conforme surge del Poder General Administrativo obrante en el anexo 11 del Legajo 2637 otorgado por la demandada el 12/08/2008.

En orden a ello, coincido con la sentenciante anterior en que existe un obstáculo formal contemplado por el propio CCT cuya aplicación se



pretende. El art. 5 del CCT 692/05 "E" expresa: "*Se incluye en el presente Convenio a todo el personal en relación de dependencia y contratado que posea título universitario reconocido en el país y los Licenciados por la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), dentro del ámbito de representación personal y territorial de la Asociación. Dicho personal tendrá asignados los niveles incluidos en el Art. 40 "Niveles laborales. Cargos y/o funciones", y aquellos que pudieran crearse en el futuro.*"

Quedan excluidos del presente Convenio:

a. Directores, Gerente General, Gerentes, Subgerentes, Coordinadores de Mantenimiento y Coordinadores de Ingeniería.

b. Apoderados, Representantes Legales y Auditores."

En la demanda, al detallarse las funciones realizadas por el actor para la accionada se expresó: "*Al momento de mi desvinculación tenía a mi cargo las áreas de capacitación, selección, relaciones gremiales, administración de personal, servicio médico, liquidación de sueldos y asistente social.*"

Contaba con tres jefes de división a mi cargo, más de 30 colaboradores, ejercía la presidencia del Comité de Seguridad Industrial y además contaba con Poder General Administrativo para representar a la Empresa. Administraba contratos por más de \$ 10.000.000 mensuales."

La descripción efectuada y el apoderamiento señalado, ponen de manifiesto que las funciones y jerarquía del actor dentro del marco empresario escapaban al concepto de "personal" que ampara el CCT 692/05 "E".

En virtud de lo expuesto y más allá de la interpretación que pudiera merecer la estabilidad invocada en la demanda, lo cierto es que al ser el actor un "apoderado" de la empresa demandada, el propio CCT cuya aplicación se solicita, lo excluye de su ámbito subjetivo de aplicación, razón por la cual propicio confirmar este segmento del fallo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Sentado lo anterior analizaré el agravio de la demandada que cuestiona la decisión de la sentenciante anterior de considerar que el despido dispuesto careció de justa causa.

Para sostener su planteo, insiste en que se han acreditado las dos causales que oportunamente se invocaron para prescindir de los servicios del actor, pero estimo que no le asiste razón.

La jueza *a quo* puso de manifiesto que no se acreditó en autos la reticencia del actor a someterse a un control médico por parte de la demandada, sino que por el contrario del informe suscripto por las Dras. Constanza y Falicoff, se desprende lo contrario, esto es que el Sr. Cirillo accedió tal control y fue revisado por las nombradas a instancias de la accionada. También refirió que en la medida que el actor contaba con certificados médicos particulares que daban cuenta de la afección por él invocada, hubiera resultado equitativo y razonable arbitrar los medios necesarios para requerir una tercera opinión médica que arrojara luz respecto de los otros dos informes con criterios encontrados de los cuales uno daba cuenta de una “simulación voluntaria de una alteración inexistente de su estado de salud” y el otro certificaba que efectivamente el actor era portador de una dolencia que le impedía cumplir con las obligaciones que emanaban de su persona en relación al cumplimiento de sus tareas de manera efectiva.

Los argumentos del recurso insisten en el carácter vinculante de los informes de la licenciada en psicología María Victoria Constanza y de la Dra. Julieta Falicoff (psiquiatra).

La demandada manifiesta que a los fines de “dilucidar una cuestión” y ante la manifestación del actor relativa a las patologías por inestabilidades emocionales e incertidumbres por razones vinculadas a su empleo, en atención a lo establecido por el art. 210 LCT hizo que éste se sometiera a controles de salud por parte de profesionales y que de esas evaluaciones no surgieron resultados que demostraran que sufriera la



situación por el descripta y que en base a ello se generaron las razones que motivaron el despido con causa.

Los argumentos expuestos no hacen más que insistir en el carácter vinculante de los informes de la licenciada en psicología María Victoria Constanza y de la Dra. Julieta Falicoff (psiquiatra), pero no asume con la exigencia requerida por el art. 116 L.O., el fundamento de la sentenciante anterior relativo a una tercera opinión médica.

En base a las consideraciones expuestas, voto por confirmar también este aspecto de la sentencia recurrida.

Establecida lo anterior, corresponde que me expida con relación a la queja de la parte actora que cuestiona el salario en base al cual se calcularon el monto de los créditos que se difirieron a condena.

A mi juicio, el planteo es atendible en tanto conforme surge del dictamen pericial contable, en especial de fs. 332, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el Sr. Cirillo fue la de setiembre de 2009 y ascendió a \$ 27.000.

En orden a ello corresponde que con dicha variante se reformulen los cálculos de los conceptos que han sido diferidos a condena.

Se agravia la parte actora también por cuanto en la sentencia de primera instancia fue desestimado el reclamo de la indemnización del art. 2 de la ley 25.323.

La sentenciante anterior rechazó dicho concepto en los siguientes términos: *“no encontrándose cumplido el requisito formal exigido por el artículo en cuestión, este rubro será desestimado”*.

Analizadas las constancias probatorias a la luz del agravio en examen, considero que no le asiste razón a la recurrente. En efecto, de los términos de la misiva remitida por el actor el 1/12/2009 y transcripta a fs. 9, que en lo pertinente expresa *“Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en la totalidad de las misivas remitidas, a todo evento y en atención al despido*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

incausado y arbitrario dispuesto, hago reserva de reclamar en el momento oportuno los montos que por indemnización pudieran corresponder más lo dispuesto en el art. 1 y 2 de la ley 25.323”, no puede concluirse que efectivamente el actor hubiera reclamado fehacientemente el pago de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT.

El actor en ningún momento intimó a la demandada de manera fehaciente para que le abonara las indemnizaciones pertinentes, sino que solamente se limitó a ejercer una reserva de reclamar las indemnizaciones derivadas del despido, cosa que en definitiva no hizo.

En base a lo expuesto, postulo desestimar este aspecto del recurso.

Teniendo en cuenta el no encuadramiento del actor en las previsiones del CCT 692/05 “E”, es inatendible el denominado Tercer Agravio de la parte actora que pretende que la liquidación de autos se adecue a las pautas del mencionado convenio.

III-En atención a lo propuesto en la oportunidad de analizar el agravio de la parte actora referido al salario, procederé a continuación a reformular los conceptos que se difieren a condena, pero tomando como base para ello la remuneración de \$ 27.000.

Así el actor resulta acreedor a los siguientes rubros y montos: a) indemnización por antigüedad, \$ 81.000; b) indemnización sustitutiva del preaviso, \$ 27.000; c) SAC sobre rubro anterior, \$ 2.250; d) integración del mes de despido, \$ 15.300; e) SAC proporcional 2009, \$ 10.013 y f) salarios por enfermedad, \$ 135.000. Total: \$ 270.563.

Sobre dicha suma se aplicarán los intereses establecidos en la instancia anterior, que no han sido cuestionados ante la alzada.

IV-De suscitar adhesión mi voto deberá modificarse la sentencia de primera instancia en la medida indicada precedentemente.



Asimismo, y en orden a lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, deberá dejarse sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios para adecuarlos al nuevo resultado del pleito.

Así, postulo que las primeras en ambas instancias se declaren a cargo de la demandada vencida, habida cuenta que si bien no se me escapa que existe una diferencia entre el monto reclamado y aquel por el cual se admite la demanda, lo cierto es que el actor se vio obligado a reclamar el reconocimiento de sus derechos.

V-Teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y extensión de las labores profesionales cumplidas en la instancia anterior, como asimismo las etapas procesales efectivamente actuadas, monto del proceso y resultado del mismo, propongo que los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada y los del perito contador se establezcan en el 16%, 13% y 8%, respectivamente del nuevo monto de condena comprensivo de capital e intereses (conf. arts. 38, L.O.; 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concs., ley 21.839; 3 y 12, dec.-ley 16.638/57).

En cuanto a los honorarios retributivos de las labores cumplidas en esta instancia, propongo regular los de las representaciones y patrocinios letrados de la parte demandada y de la parte actora en el 25% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 14, ley 21.839).

EL DOCTOR OSCAR ZAS manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Dra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el
TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de primera instancia, elevándose el capital de condena a la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 270.263), sobre la cual





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

se calcularán los intereses establecidos en la instancia anterior. **2)** Declarar las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida. **3)** Regular los honorarios de ambas instancias conforme se propone en el primer voto del presente acuerdo. **4)** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Conste que el Dr. Enrique N. Arias Gibert no vota en virtud de lo normado por el art. 125 de la ley 18.345.

EDM

Graciela Elena Marino
Juez de Cámara

Oscar Zas
Juez de Cámara

